



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 17-OPEN-00038.1/2023

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 28 de marzo de 2023, ha tenido entrada la solicitud de Acceso a la Información Pública formulada por [REDACTED] solicitando el número de licencias dadas para establecer máquinas tragaperras en establecimientos de la región desde el 1 de enero de 2018 hasta el 28 de marzo de 2023, la ubicación de los puestos de venta fijos de la ONCE, a ser posible con la dirección concreta y también las coordenadas geográficas de cada uno de ellos, así como el municipio en el que se ubica cada puesto.

Asimismo solicita la ubicación de casas de apuestas y casinos, a ser posible con la dirección concreta y también las coordenadas geográficas de cada uno de ellos, así como el municipio en el que se ubica cada puesto.

Una vez analizada la información solicitada se ha comprobado que parte de la misma incurre en causa de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno.

Así, para la divulgación de la información que se solicita relativa al número de autorizaciones concedidas para instalar máquinas de juego en establecimientos de la región desde el 1 de enero de 2018 hasta el 28 de marzo de 2023, debe realizarse una labor previa de reelaboración, debido a que la aplicación informática existente no facilita dicha información en los términos solicitados sin efectuar un tratamiento de los datos disponibles. El artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, establece que se inadmitirán, mediante resolución motivada las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Para ver el alcance del concepto de reelaboración hay que acudir a los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) sobre "Causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. (Artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013), que, en diversas resoluciones, ha apreciado que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de "acceder individualmente a cada expediente", al "no estar técnicamente preparada para extraer la información por otras vías" (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado "una aplicación informática específica y concreta" (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite "desglosar" la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).



**Comunidad
de Madrid**

En relación con el concepto de reelaboración, la jurisprudencia se ha pronunciado en distintas ocasiones. Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 9 de Madrid considera, que “reelaborar significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión”. Señalando además que: “La información requerida, en parte del presente supuesto, precisa, a nuestro juicio, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

En el mismo sentido, el apartado 1 del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, se pronuncia en los siguientes términos, *“La Ley 19/2013, ha venido a facilitar y hacer eficaz el derecho a la información de los ciudadanos sin necesidad de motivar la solicitud de información, es decir, la acreditación de un interés legítimo (art. 17.3), cómo se deducía del viejo art. 35 h y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del PAC, hasta la nueva redacción dada por dicha Ley 19/2013. Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art. 13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art.82 de la Ley 30/1992).”*

Con respecto a la solicitud de la ubicación de los puestos de venta fijos de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (en adelante ONCE), a ser posible con la dirección concreta y también las coordenadas geográficas de cada uno de ellos, así como el municipio en el que se ubica cada puesto, señalar que esta Dirección General no es el órgano competente en dicha materia y por lo tanto no dispone de dicha información.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD,
PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN



**Comunidad
de Madrid**

A este respecto, el artículo 18.1.d) de la citada Ley 19/2013 establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente y que en este caso, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud, tal y como establece el apartado 2 del citado precepto. En este caso, la instalación en la vía pública de puestos de venta fijos o kioscos de la ONCE está sometida a autorización municipal, por lo que deberá solicitar dicha información a aquellos municipios que integran la Comunidad de Madrid que sean de su interés.

Por último se solicita la ubicación de casas de apuestas y casinos, a ser posible con la dirección concreta y también las coordenadas geográficas de cada uno de ellos. Así como el municipio en el que se ubica cada puesto. Se concede el acceso a la información solicitada a excepción de las coordenadas geográficas de los citados locales de juego, dado que este dato se desconoce.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 36, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación

RESUELVE

Conceder parcialmente el acceso a la información solicitada, comunicando al interesado lo siguiente:

1. Conceder a [REDACTED] el acceso a la información solicitada sobre los locales específicos de apuestas y casinos autorizados en el ámbito de la Comunidad de Madrid, según el listado que se adjunta a esta resolución, con indicación de la dirección y municipio de ubicación.
2. Inadmitir la solicitud respecto de la información solicitada relativa al número de licencias dadas para establecer máquinas tragaperras en establecimientos de la región desde el 1 de enero de 2018 hasta el 28 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1.c) de la citada ley 19/2013, al no ser posible facilitar dicha información sin realizar previamente una labor de reelaboración, tal y como se ha especificado en la presente resolución.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD,
PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN



**Comunidad
de Madrid**

3. Inadmitir la solicitud respecto a la ubicación de los puestos de venta fijos de la ONCE, de al ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra d) de la citada ley 19/2013, debido a que esta Dirección General no es el órgano competente para facilitar esta información, e informar, según lo dispuesto en el apartado 2 de dicho precepto, que la instalación en la vía pública de puestos de venta fijos o kioscos de la ONCE está sometida a autorización municipal, por lo que deberá solicitar dicha información a aquellos municipios que integran la Comunidad de Madrid que sean de su interés.

Si bien la ONCE no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, también puede disponer de esa información.

Contra esta resolución cabe interponer:

- 1.- Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- 2.- Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD,
PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN